

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-257/2017

ACTOR: RUBÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

COLABORADORA: BRENDA ÁNGELA
ENRIQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **desecha** la demanda de Rubén Martínez Martínez, quien se ostenta habitante de la localidad Mina Vieja, municipio de Villa Victoria, Estado de México, en contra del Decreto en el cual se determinó que dicha comunidad ahora pertenecerá al municipio de San Felipe del Progreso, en el mismo Estado.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes.	2
1. Procedimiento de rectificación de límites municipales en el Estado de México.	2
2. Desacuerdo con el cambio de municipio.	3
Competencia.	4
Improcedencia y desechamiento.	4
Resuelve.	7

GLOSARIO

CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Procedimiento de rectificación de límites municipales en el Estado de México.

a. Autorización de Convenio Amistoso sobre límites en el Ayuntamiento de Villa Victoria, Estado de México. El 26 de octubre de 2012, el Ayuntamiento aprobó la propuesta de autorización para la firma del Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales del municipio de Villa Victoria, con los municipios de Amanalco de Becerra, San Felipe del Progreso y San José del Rincón.

b. Autorización de Convenio Amistoso sobre límites en el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso. Por su parte, el 13 de noviembre de 2012, el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso aprobó el plano topográfico y Convenio Amistoso.

c. Convenio Amistoso entre ayuntamientos. El 13 de diciembre de 2012, los ayuntamientos de Villa Victoria y San Felipe del Progreso suscribieron el Convenio Amistoso, mediante el cual reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea limítrofe entre ambos municipios.

d. Decreto 91 del Congreso del Estado de México que aprueba el convenio de límites. Acuerdo impugnado. El 9 de mayo de 2013, mediante Decreto número 91, la LVIII Legislatura del Estado de México aprobó el Convenio Amistoso suscrito por los Ayuntamientos de Villa

Victoria y San Felipe del Progreso, México, en el cual se establecen y definen los límites territoriales.¹

e. Modificación de cartografía electoral. El 30 de marzo de 2016, en atención a la modificación aprobada por la Legislatura del Estado de México en el Decreto 91, el INE, mediante acuerdo INE/CG166/2016, aprobó la modificación en la cartografía de los límites entre los municipios de Villa Victoria y San Felipe del Progreso.

2. Desacuerdo con el cambio de municipio.

a. Escrito de inconformidad. El dos de marzo de dos mil diecisiete, 4 años después del Decreto de modificación de límites y un año aproximadamente después del acuerdo de cartografía del INE, el actor presentó escrito ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual señala que su comunidad dice un *no rotundo al cambio de municipio* de Villa Victoria al municipio de San Felipe del Progreso, ambos del Estado de México.

¹ **DECRETO NÚMERO 91**

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites territoriales, celebrado por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San Felipe del Progreso, Estado de México, el 13 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San Felipe del Progreso, Estado de México, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe, en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que señalen, por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San Felipe del Progreso, Estado de México, convienen en respetar las restricciones sobre el uso del suelo a lo largo de la franja limítrofe que une los territorios de los Municipios respectivos, siendo de cuatro metros de derecho de vía por cada lado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Hágase del conocimiento el presente Decreto al Instituto Federal Electoral, así como al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, Haciendo que se publique y se cumpla.

b. Remisión a esta Sala Superior. Mediante oficio de treinta de marzo, la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió el escrito a esta Sala Superior, ya que, en su concepto, podría ser la competente para conocer del presente asunto.

c. Turno y radicación. El diecisiete de abril, fue recibido en la oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para resolver sobre el escrito presentado por Rubén Martínez Martínez, quien se ostenta como habitante de la Localidad Mina Vieja del municipio de Villa Victoria, Estado de México, pues se registró como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, conforme el 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, este Tribunal Electoral debe conocer de tal medio de impugnación.

IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

I. Planteamiento y decisión.

El actor reclama fundamentalmente que la comunidad de Mina Vieja a la que pertenece, y que es Mazahua, haya dejado de ser parte del Municipio de Villa Victoria para pertenecer al municipio de San Felipe del Progreso, ambos en el Estado de México, porque se llevó a cabo sin haberlos consultado previamente como tienen derecho por ser indígenas.

Al respecto, la Sala Superior advierte que el juicio es improcedente, porque se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionada con el 79 de la Ley de Medios, porque el acto impugnado consistente en el cambio de municipio de la localidad a la que pertenece, en virtud de un Decreto del Congreso del Estado de México,

es de naturaleza administrativa y no electoral, ante lo cual, no puede ser objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El acto no es materia electoral.

a. Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la ley de Medios establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El juicio ciudadano en términos del artículo 79 de la ley de medios, prevé que sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

b. Hechos del caso.

El ciudadano en su escrito impugna que la comunidad Mazahua a la que pertenece, denominada Mina Vieja, que antes era del municipio de Villa Victoria, ahora se considera parte del municipio de San Felipe del Progreso.

No obstante, el que su localidad haya sido cambiada o que ahora forme parte del municipio de San Felipe del Progreso, lo emitió el Congreso del Estado de México, mediante el Decreto 91, emitido el 09 de mayo de 2013, mediante el cual la LVIII Legislatura del Estado de México aprobó el Convenio Amistoso suscrito por los Ayuntamientos de Villa Victoria y San Felipe del Progreso, Estado de México, en el cual se establecen y definen los límites territoriales entre tales municipios, previa autorización y firma de un convenio amistoso aprobado en cada municipio y entre los mismos.

Esto es, que el acto impugnado no es naturaleza electoral, sino administrativa, al emitir por un congreso local, y, por tanto, este Tribunal no es competente para revisarlo.

Lo anterior, porque el congreso del Estado de México, en cuanto órgano constitucionalmente facultado para definir los límites territoriales entre los municipios de esa entidad, ejerció la facultad prevista en el artículo 61, fracción XXV, de la constitución local.

Ello, debido a que los ayuntamientos, conforme a lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, decidieron *voluntariamente resolver entre sí, mediante convenio amistoso, sus diferencias limítrofes de manera definitiva.*

De manera que, el cambio de los límites territoriales de los municipios de Villa Victoria y San Felipe del Progreso constituye una temática que corresponde al ámbito administrativo municipal y estatal.

Esto, precisamente, porque la modificación que cuestiona el ciudadano derivó de la aprobación de un Decreto Administrativo emitido por la Legislatura del Estado, conforme a su facultad constitucional para modificar sus límites territoriales, lo que escapan a la materia política-electoral que constituye precisamente el objeto de control a través del juicio ciudadano.

En consecuencia, lo impugnado no puede ser de la competencia de un Tribunal Electoral.

Sin que obste que el actor señale que, una persona supuestamente de la presidencia municipal de Villa Victoria, les informó que su pueblo indígena ya no pertenecía a ese municipio sino a San Felipe del Progreso, debido que el INE había realizado ese trámite.

Esto último, porque dicha información, en todo caso, sólo debe entenderse referida a la actualización que la autoridad realizó a la cartografía electoral en el año dos mil dieciséis, con motivo del Decreto de rectificación de límites municipales de dos mil trece.

Además, evidentemente el INE no formó parte de alguna manera en dicho procedimiento.

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio ciudadano el acto administrativo del Congreso del Estado de México lo relativo al cambio en los límites territoriales de los Municipios de Villa Victoria y San Felipe del Progreso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el 79 de la Ley de Medios, el juicio resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO